

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1616

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión Conjunta sobre Alianzas Público Privadas

LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5, el inciso (a) del Artículo 7; el sub-inciso (iv) del inciso (a) y el sub-inciso (ii) del inciso (b) del Artículo 9, los incisos (c) y (e) del Artículo 10; los incisos (a), (b) y (f) del Artículo 20 y derogar los incisos (c) y (d) y renombrar el inciso (e) como inciso (c) del Artículo 19 de la Ley 29 de 8 de junio de 2009, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas” para: establecer que los representantes del interés público que participen en reuniones de la Junta vía telefónica u otra alterna no tendrán derecho a recibir estipendio; establecer que la Junta publicará las propuestas de Alianza en el portal cibernético y en periódico de circulación general; establecer que todos los proponentes deberán certificar cumplimiento de los principios anticorrupción establecidos por el Foro Económico Mundial (WEF); realizar cambios en las ocasiones que la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos de solicitud de propuestas; establecer cambios en el proceso para fijar tarifas y el término de los contratos de Alianza; permitir que personas o grupos comunitarios puedan presentar objeción a una propuesta de Alianza, solicitar revisión judicial y eximirlos del pago de honorarios en caso de no prevalecer y establecer cambios en la inaplicabilidad de ciertas leyes, respectivamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa una crisis económica. Según establece la exposición de motivos de la Ley 29 de 8 de junio de 2009, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, uno de los principales renglones afectados por esta crisis es la reducción en la inversión para el desarrollo de la infraestructura. En los últimos años, ni el Gobierno de Puerto Rico, ni las corporaciones públicas han logrado los recursos necesarios para financiar el desarrollo de nueva infraestructura y brindar el mantenimiento adecuado a la infraestructura existente. Es

esencial para nuestro desarrollo social y económico, y para poder competir a nivel mundial, desarrollar y mantener un sistema eficiente de infraestructura.

Según los proponentes de la Ley de las Alianzas Público Privadas, la aprobación de esta obedeció a la necesidad de identificar medidas innovadoras y vehículos no tradicionales que viabilizaran y promovieran el desarrollo económico, proveyendo así al Pueblo los servicios públicos requeridos y permitiendo que el Gobierno establezca así sus finanzas. Casi un año ha pasado desde la aprobación de la Ley y todavía no vemos el fruto de la misma. Seguimos en espera de los nuevos proyectos de infraestructura y los miles de empleos que se generarían con las alianzas con el sector privado.

Mediante esta medida legislativa se realizan cambios que permitirán una mayor transparencia en los procesos de selección de los proponentes al limitar las circunstancias en que la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos de solicitud de propuestas. También se introducen cambios en el proceso para fijar tarifas y se disminuye el término de los contratos de Alianza, de forma que las futuras generaciones no tengan que esperar cincuenta años para decidir si les conviene mantener un Contrato de Alianza.

Además, se ha incorporado a las personas o grupos comunitarios entre las personas que pueden presentar una objeción formal y de ser necesario solicitar revisión judicial cuando una Alianza en proceso de desarrollo, de continuarse o terminarse le(s) causarían daño irreparable.

Por último, se establece que todos los proponentes deberán certificar cumplimiento de los principios anticorrupción establecidos por el Foro Económico Mundial (WEF) como requisito para participar en una Alianza Público Privada. Los principios de la WEF, implementados a través de Iniciativa de la Alianza Contra la Corrupción (PACI) buscan desarrollar y promover la aplicación de principios y prácticas estrictas anticorrupción basándose en la integridad, la justicia y la conducta ética. Esta es la única iniciativa global anticorrupción esgrimida por el sector privado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 29 de 8 de junio de 2009, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 “Artículo 5.-Creación de la Autoridad

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) Quórum. Cuatro de los miembros de la Junta constituirán quórum para todos los fines y

4 para los acuerdos que se tomen. Toda decisión o acuerdo se tomará por mayoría

5 extraordinaria, entendiéndose con el voto mínimo de cuatro (4) de los cinco (5) miembros de la

6 Junta. No obstante, toda decisión o acuerdo mayoritario tendrá que contar con el voto de

7 ambos representantes del interés público. Cualquier acción necesaria o permitida en cualquier

8 reunión de la Junta o cualquier comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión,

9 siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den

10 su consentimiento por escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito permanecerá

11 en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. Los miembros de la Junta o de

12 cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier

13 comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de

14 comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan

15 comunicarse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier

16 comité de ésta en la forma antes descrita, constituirá asistencia a dicha reunión. Cada

17 miembro que no pueda asistir a una reunión citada por el Presidente de la Junta para la

18 consideración de una transacción, estará obligado a emitir su voto por los mecanismos

19 alternos establecidos por la Junta, en el periodo o tiempo provisto por el Presidente. *Aquellos*

20 *representantes del interés público que participen mediante métodos alternos de*

21 *comunicación no recibirán el estipendio nominal establecido en este Artículo.”*

22 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 29 de 8 de junio de 2009, para

23 que lea como sigue:

1 “Artículo 7.-Inventario de Proyectos

2 (a) Inventario de Proyectos. Se ordena a toda Entidad Gubernamental, que someta a la
3 Autoridad en un término no mayor de treinta (30) días contados desde el comienzo de todo
4 año natural y noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, toda propuesta de proyecto
5 de Alianza con relación a cualquier Función, Servicio o Instalación de la cual es responsable
6 bajo las disposiciones de su ley habilitadora o leyes especiales aplicables. **[De ser posible, la]**
7 *La* Junta publicará estas propuestas de proyectos de Alianza en su portal de la Internet y en un
8 periódico de circulación general. La lista de propuestas de proyectos de Alianza sometidas
9 por la Entidad Gubernamental formará parte de un inventario de propuestas de proyectos de
10 Alianza que podrá ser utilizado por la Autoridad para la preparación de estudios de
11 deseabilidad y conveniencia. La Autoridad estará obligada a realizar estudios de deseabilidad
12 y conveniencia a fin de comenzar procesos para el establecimiento de Alianzas sobre alguna o
13 todas las propuestas recibidas mediante este mecanismo. La Autoridad podrá realizar
14 estudios de deseabilidad y conveniencia sobre otras Funciones, Servicios o Instalaciones no
15 sometidos como parte del proceso de inventario aquí dispuesto, cuyo estudio deberá ser
16 considerado por la Entidad Gubernamental correspondiente. La Autoridad podrá comenzar
17 procesos para el establecimiento de una Alianza objeto de dicho estudio, una vez la Entidad
18 Gubernamental incluya dicha Alianza en su inventario de propuestas.

19 (b) ...”

20 Artículo 3- Se enmienda el sub-inciso (iv) del inciso (a) el sub-inciso y (ii) del inciso (b) del
21 Artículo 9 de la 29 de 8 de junio de 2009, para que lea como sigue:

22 “Artículo 9- Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de una Alianza

23 (a) ...

- 1 (i) ...
- 2 (ii) ...
- 3 (iii) ...
- 4 (iv) Certificará que, ni él, ni ella, y en el caso de una persona jurídica, sus
5 directores o directoras u oficiales, y en caso de una corporación privada, los
6 accionistas con control directo o sustancial sobre la política corporativa, y en
7 caso de una sociedad, sus socios, y, en el caso de personas naturales o
8 jurídicas, cualquier otra persona natural o jurídica que sea el álder ego o
9 conducto económico pasivo de la misma, han sido convictos, por actos de
10 corrupción, incluyendo por cualquiera de los delitos enumerados en la Ley
11 Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, ya sea en Puerto
12 Rico, en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América o en
13 cualquier país extranjero. Asimismo, certificará que está en cumplimiento y
14 continuará cumpliendo en todo momento con leyes que prohíban la corrupción
15 o regulen los delitos contra funciones o fondos públicos que apliquen al
16 Proponente, sean estatutos estatales o federales, incluyendo la *Foreign Corrupt*
17 *Practices Act* [.] *así como los principios anticorrupción establecidos por el*
18 *Foro Económico Mundial (WEF).*
- 19 (b) Procedimiento de Selección y Adjudicación
- 20 (i) ...
- 21 (ii) Sin que se entienda como una limitación a lo dispuesto en el inciso (b)(i) anterior,
22 la Autoridad podrá negociar Contratos de Alianza sin la utilización de procedimientos
23 de solicitud de propuestas en los siguientes casos: [**(A) cuando llevar a cabo**

1 **cualquier otro procedimiento de selección permitido por esta Ley sea oneroso,**
2 **irrazonable o impráctico; (B) cuando el proyecto a ejecutarse bajo un Contrato**
3 **de Alianza no exceda un año de duración o el valor inicial estimado de inversión**
4 **no exceda \$5,000,000; (C)] (A) cuando exista una sola fuente capaz de proveer el**
5 servicio requerido, tales como servicios que requieran el uso de propiedad intelectual,
6 secretos de negocio u otras licencias o derechos cuya titularidad o posesión esté en
7 ciertas personas exclusivamente; y **[(D)] (B)** cuando una invitación a cualquier
8 procedimiento de pre-cualificación o solicitud de propuestas, hecha según lo dispuesto
9 en el Artículo 6 (b)(i), haya sido emitida *en al menos dos ocasiones* y no haya habido
10 participación o respuesta, o las propuestas presentadas no hayan cumplido
11 sustancialmente con los requisitos de evaluación dispuestos en la solicitud de
12 propuestas, y si a juicio de la Autoridad emitir una nueva solicitud de cualificación y
13 de propuestas resultaría en un retraso tal que haría poco probable poder seleccionar un
14 Proponente y firmar un Contrato de Alianza dentro del tiempo requerido. En los
15 casos mencionados en los incisos (A) [,] y (B), **[(C) y (D)]** de esta Sección, previo al
16 otorgamiento del Contrato de Alianza, se tendrá que notificar a la Comisión Conjunta
17 para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa, creada mediante esta
18 Ley, para su correspondiente acción.
19 ...”

20 Artículo 4- Se enmienda los incisos (c) y (e) del Artículo 10 de la 29 de 8 de junio de 2009,
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 10- Contrato de Alianza

23 (a) ...

- 1 (i) ...
- 2 ...
- 3 (xix) ...
- 4 (b) ...
- 5 (i) ...
- 6 ...
- 7 (xi) ...
- 8 (c) Exención de Procesos para Fijar Tarifas. Un Contratante bajo el Contrato de Alianza
- 9 tendrá la facultad para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar derechos, rentas,
- 10 tarifas y cualquier otro tipo de cargo por la prestación del Servicio o Función, o la
- 11 construcción, reparación, mejora y el uso de las Instalaciones, de conformidad con las
- 12 disposiciones del Contrato de Alianza, no tendrá que cumplir con los requisitos
- 13 impuestos a una Entidad Gubernamental bajo las disposiciones de su Ley Orgánica o
- 14 leyes especiales pertinentes para incrementar o reducir dichos derechos, rentas, tarifas
- 15 o cargos. *Sin embargo estas tarifas deberán ser parecidas a las que se cobran por*
- 16 *servicios similares o equivalentes ofrecidos por otras Entidades Gubernamentales.* El
- 17 Contratante tendrá que cumplir con las disposiciones sobre procedimientos de
- 18 cambios en las tarifas que serán incluidas en el Contrato de Alianza, con excepción
- 19 de lo dispuesto en el inciso (b) (x).
- 20 (d) ...
- 21 (e) Término del Contrato de una Alianza. El término de un Contrato de Alianza otorgado
- 22 bajo esta Ley será aquel que la Autoridad entienda que cumple con los mejores
- 23 intereses del Pueblo de Puerto Rico, pero en ningún caso podrá exceder de **[cincuenta**

1 (50)] *veinticinco* (25) años. No obstante, dichos Contratos de Alianza podrán
2 extenderse, previa evaluación de sus méritos y resultados de eficiencia y efectividad,
3 por términos sucesivos que en el agregado no excedan de veinticinco (25) años
4 adicionales, según determine la Autoridad, la Entidad Gubernamental Participante y el
5 Gobernador o Gobernadora o la funcionaria ejecutiva o el funcionario ejecutivo en
6 quien éste o ésta delegue. Dicha extensión tendrá que ser aprobada mediante
7 legislación.

8 (f) ... ”

9 Artículo 5.-Se derogan los incisos (c) y (d) y se renombra el inciso (e) como inciso (c) del
10 Artículo 19 de la Ley 29 de 8 de junio de 2009, para que lea como sigue:

11 “Artículo 19.- Inaplicabilidad de Ciertas Leyes.

12 (a) ...

13 (b) ...

14 [(c) **Exención de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.** Se eximen
15 todos los procedimientos y las actuaciones autorizadas por esta Ley, incluyendo,
16 pero sin limitarse a los procedimientos y las actuaciones sobre aprobación de
17 reglamentos, determinación de proyectos para el establecimiento de Alianzas,
18 selección de propuestas y adjudicaciones de Contratos de Alianza, de todas las
19 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,
20 conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico”.]

22 [(d) **Exención de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004.** La Autoridad y las
23 Entidades Gubernamentales Participantes cumplirán con los incisos A-K y N-P del

1 **Artículo 5 de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004 y estarán exentas de cumplir**
2 **con las demás disposiciones de dicha Ley.]**

3 [(e)] (c) Exención de Ciertos Requisitos de Contratación Gubernamental. Se exime a
4 toda Entidad Gubernamental que participe en una Alianza, de cumplir con las
5 disposiciones sobre contratación y licitación o subasta contenidas en su Ley Orgánica,
6 leyes especiales pertinentes o cualquier reglamento correspondiente, incluyendo cualquier
7 obligación o requisito de contratar o licitar a través de la Administración de Servicios
8 Generales. Con relación a una Alianza, sólo aplicarán las disposiciones del reglamento
9 adoptado por la Autoridad al amparo de esta Ley. ”

10 Artículo 6- Se enmiendan los incisos (a), (b) y (f) del Artículo 20 de la Ley 29 de 8 de
11 junio de 2009, para que lea como sigue

12 “Artículo 20.- Proceso de Revisión Judicial.

13 (a) Derecho de Revisión. [Sólo las] Las Personas que hayan solicitado ser
14 evaluadas en un proceso de solicitud de cualificaciones, y que hayan sometido todos los
15 documentos requeridos para ser evaluados, según los requisitos establecidos por la Autoridad
16 o por el Comité de Alianzas, y que no hayan sido cualificados, tendrán derecho a solicitar
17 revisión judicial de dicha determinación. Aquellas Personas que no hayan sometido todos los
18 documentos requeridos por la Autoridad o el Comité de Alianzas durante el proceso de
19 cualificación quedarán automáticamente descalificadas y no podrán solicitar revisión judicial
20 de la determinación final de cualificación del Comité de Alianzas.

21 Asimismo, [sólo] aquellos Proponentes que hayan sido cualificados para participar en
22 el proceso de selección de propuestas, que hayan sometido ante el Comité de Alianzas
23 propuestas completas y todos los documentos requeridos bajo el procedimiento establecido

1 para la evaluación de Propuestas, pero que no hayan sido seleccionados para la adjudicación
2 de un Contrato de Alianza, podrán solicitar revisión judicial de la aprobación del Gobernador
3 o Gobernadora o la persona que éste o ésta delegue de un Contrato de Alianza.

4 *Asimismo, aquellas personas o grupos comunitarios que hayan presentado una*
5 *objección formal a la Autoridad, en un término no mayor de veinte (20) días luego de ésta*
6 *haber publicado los estudios de necesidad y conveniencia de una posible Alianza, según*
7 *establece el Artículo 7 de esta Ley, podrán solicitar una revisión judicial de la decisión de la*
8 *Autoridad. La objeción formal deberá ser presentada por escrito y detallar las razones por*
9 *las cuales continuar con el proceso para establecer esa Alianza le(s) ocasionará un daño*
10 *irreparable si la misma no se paraliza.*

11 La revisión podrá ser solicitada luego de: (i) la determinación del Comité de Alianzas
12 de no cualificarle, conforme a los requisitos establecidos en el Inciso (a) de este Artículo,
13 para participar en el proceso de establecimiento de una Alianza o (ii) la determinación final
14 de otorgar el Contrato de Alianza con otro Proponente, cuya determinación de otorgar el
15 Contrato de Alianza, será final luego de haberse completado el procedimiento de
16 aprobaciones que dispone el Artículo 9(g)(ii)-(v) [.] *o de la determinación final de la*
17 *Autoridad en relación a la objeción formal presentada por personas o grupos comunitarios.*

18 Estas solicitudes de revisión tendrán que cumplir con el procedimiento establecido en
19 este Artículo, el cual reemplazará cualquier otro procedimiento o criterio jurisdiccional y de
20 competencia que de otro modo aplicaría de conformidad con otras leyes o reglamentos
21 aplicables.

22 (b) Solicitud de Revisión Judicial. **[El solicitante no cualificado o el**
23 **Proponente no seleccionado tendrá]** *Las personas con derecho a revisión tendrán un*

1 término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la fecha del envío por correo
2 certificado de la notificación del Comité de Alianzas o de la Autoridad, según sea el caso, de
3 la determinación final, o *en el caso de transcurridos veinte (20) sin que la Autoridad se*
4 *exprese en relación a la presentación de una objeción formal*, para presentar un recurso de
5 revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones, utilizando el mecanismo de Auxilio
6 de Jurisdicción de dicho Tribunal. Una resolución interlocutoria del Comité de Alianzas o de
7 la Autoridad no será revisable, solamente podrá ser revisada a la misma vez que la
8 determinación final. Si la fecha de la notificación del Comité de Alianza o la Autoridad es
9 distinta a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a
10 partir de la fecha del depósito en el correo. El mecanismo de reconsideración no será
11 aplicable ante el Comité de Alianzas ni ante la Autoridad.

12 ...

13 ...

14 (f) Pago de Honorarios. La parte no prevaleciente tras un procedimiento de
15 revisión judicial bajo el Artículo 20(b) sufragará los gastos en que hayan incurrido las demás
16 partes involucradas en dicho procedimiento y las cantidades de estos gastos podrán deducirse,
17 compensarse o retirarse de cualquier carta de crédito o fianza provista en relación al proceso
18 de revisión judicial. *Esto no será de aplicación a las personas o grupos comunitarios que*
19 *hayan presentado una objeción formal luego de publicado los estudios de necesidad y*
20 *conveniencia.*

21 ...”

22 Artículo 7.-Vigencia

23 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.